En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **H.R.E C/ P. ART S.A.S/ Acción de amparo" (Expte. N°80 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 5/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.149.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 127/131 la cual fue oportunamente apelada por la parte demandada a fs.132/133 fundando simultáneamente el recurso interpuesto, el que le fue concedido a fs. 134. A su vez, la parte actora presentó su memorial a fs. 137/141.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda deducida por R.E.H contra P. ART S.A, condenando a esta última a que en el plazo perentorio de cinco días arbitre los medios necesarios para brindar al actor las prestaciones en especie y dinerarias previstas por la LRT, ordenando sin dilaciones la intervención quirúrgica y el tratamiento rehabilitante necesario, conforme lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense. Asimismo dispuso que la condenada deberá abonar dentro del

plazo perentorio de cinco días, la suma de $ 128.749,27.- en concepto de prestación dineraria por ILT y los períodos sucesivos dentro del cuarto día hábil de finalizado cada mes, conforme la fórmula de cálculo que surge de aplicar el valor diario antedicho por la cantidad de días del mes correspondiente, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Valoró la a quo en los considerandos que las prestaciones exigibles a la ART conforme la LRT no son solo las atinentes a la prevención de los infortunios laborales sino que la ley también les fija obligaciones para ser cumplidas con posterioridad al accidente y que se relacionan con la provisión de asistencia médica adecuada a la dolencia padecida por el trabajador y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y/o en especie. Tuvo en cuenta que el dictamen pericial médico determinó el carácter laboral de la lesión padecida por el actor y que a pesar de la contundencia de dicho informe la ART demandada no había cumplido con el otorgamiento de las

prestaciones quirúrgicas. Ante la situación descripta, hizo lugar a la acción ordenando a la demandada arbitrar los medios para brindar al actor las prestaciones en especie previstas por la LRT, ordenando sin dilaciones la intervención quirúrgica indicada conforme lo dictaminado por el CMF. Tuvo en cuenta que la acción de amparo es pertinente en materia como las aquí tratadas relacionadas directamente con la preservación de la salud y la integridad física y que también la vía resulta pertinente para resolver de manera inmediata la básica necesidad del trabajador de proveerse alimento y asistencia. Conforme a ello es que condenó también a la ART a abonar al actor la prestación dineraria por ILT.

3 – Agravios de la demandada

3.1) En su primer agravio la demandada plantea que -como lo dijo en la contestación de la demanda- el amparo no es la vía idónea en los supuestos en los que es necesario el debate de cuestiones que requieren apertura a prueba, pericia, etc. Por ello solicita se revoque la condena al pago de una suma dineraria.

3.2) En el segundo punto se agravia porque ha sido condenada a realizar la intervención quirúrgica y rehabilitación posterior. Esgrime que no se tuvo en cuenta que se informó oportunamente que el actor fue intervenido quirúrgicamente el día 13 de Marzo de este año, por lo que la sentencia al dictarse constituía una cuestión abstracta y por ello pide se la revoque.

3.3) Por último, la agravia la condena al pago total de las costas. Se basa en que el amparo es una vía inapropiada para el reclamo laboral de la actora y en que la intervención quirúrgica ya fue realizada cuando se dictó la sentencia. Solicita que al menos se la exima de parte de las costas y si así no lo resolviera este Cuerpo, solicita la aplicación del art. 78 del CPCC dado que la sentencia debió rechazar por lo menos lo que concierne a la intervención quirúrgica del actor por ser una cuestión abstracta.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto

de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo vengo haciendo ante fundamentaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en *"Actualización de Jurisprudencia"*, N°

1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar su quejas.

4.2 – <u>Idoneidad de la acción de amparo</u>

La demandada dice en su fundamentación: *"…el amparo <u>como se dijo en la contestación de demanda</u>, no es la vía idónea en los supuestos en los que es necesario el debate de cuestiones que requieren apertura a prueba, pericia, etc…."* (conf. fs. 132, el subrayado me pertenece).

Como vemos, la propia apelante reconoce que su agravio es una reiteración de lo ya expuesto en la contestación de la demanda y ello no es válido como fundamentación recursiva (arg. art. 268 CPCC). El solo hecho de que en la queja se reitere lo que la recurrente dijo al contestar la demanda, invalida que ello pueda ser considerado por la Alzada como un fundamento válido del recurso de apelación y digno de análisis.

Por otra parte, sabido es que, conforme el art. 11 de la Ley V N° 84, la resolución que dispone el art. 7 de la misma (admisibilidad preliminar de la

acción) es susceptible de ser recurrida por las partes. La demandada no ha hecho uso de tal derecho y ello sella también la suerte del recurso que se le concediera.

A lo expuesto cabe agregar que también carece de una clara fundamentación la solicitud de revocación de la sentencia por cuando la ha condenado al pago de una suma dineraria.

En razón de lo expuesto y ante la ausencia de argumentos que impugnen la decisión recurrida, corresponde declarar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

4.3 – La condena a realizar la intervención quirúrgica

La quejosa se agravia por haber sido condenada a realizar la intervención quirúrgica al actor y llevar adelante su posterior rehabilitación. Esgrime que, conforme se informara en autos, el día 13 de Marzo de 2018 el actor fue intervenido quirúrgicamente y de allí que al momento de dictarse la sentencia la cuestión era abstracta. Por ello, pide también que se revoque la sentencia.

Surge de autos que el día 11 de Enero del corriente año, la a quo dictó una "medida cautelar" por la cual le hizo saber a la demandada que en el plazo perentorio de tres días debía arbitrar los medios necesarios para brindar al actor la reparación quirúrgica de la diastasis y el refuerzo de la pared muscular que el mismo requería, de acuerdo a las indicaciones del Dr. Cardarilli (conf. fs. 52/y vta.).

La sentencia recurrida se dictó el día 11 de Abril de 2018 (fs. 127/131); con fecha 26 de Abril de 2018, esta Alzada requirió a las partes para que en el término de dos días acrediten si se había realizado la intervención

quirúrgica al actor; el día 27 de Abril de 2018 la parte actora hizo saber en autos que el actor había sido intervenido quirúrgicamente el día 13 de Marzo de 2018 (fs. 137/141) y el día 02 de Mayo de 2018 la parte demandada suministró en autos la misma información (fs. 143/144).

Por lo tanto, queda en claro que en el momento de dictarse la sentencia no obraba en autos constancia fehaciente alguna que permitiera saber que el actor ya había sido intervenido quirúrgicamente y de allí que la a quo se expidió válidamente sobre esta cuestión. Debe recordarse que la decisión obrante a fs. 52/y vta. tuvo carácter "cautelar" en razón de la urgencia invocada y acreditada y de allí la necesidad de la a quo de expedirse posteriormente de manera definitiva, conforme lo ha hecho, convalidando lo que había dispuesto cautelarmente.

Viene al caso destacar que, no rebatiendo la apelante los fundamentos vertidos por la a quo en su decisión como sustento de su condena, no resulta suficiente, ni válido, plantear como agravio que la cuestión era abstracta al momento del dictado de la sentencia. Por otra parte, según hemos visto y a todo evento, debe merituarse que al momento de dictarse la sentencia no había constancias en autos que acreditaran la realización de la intervención que había sido dispuesto cautelarmente.

Teniendo en cuenta que ambas partes han reconocido en autos que el actor fue intervenido quirúrgicamente el día 13 de Marzo del corriente año y no habiéndose suscitado ninguna cuestión ni incidencia con respecto a ello, corresponde confirmar lo decidido en la primera instancia y tener por cumplida por la demandada su obligación -impuesta por decisión de la a quo- de ordenar sin dilaciones la intervención quirúrgica del actor, conforme lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo del agravio.

4.4 – <u>La condena en costas</u>

Pretende la recurrente que se modifique la imposición de las costas que han sido impuestas en su totalidad a su cargo.

Conforme con los arts. 17 de la Ley V N° 84 y 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aclarando el CPCC que ello ocurrirá aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061) .

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado, aun en los casos en que la demanda no prospere en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector*

en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un

injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fijan las normas de los arts. 69 del ritual y 17 de la Ley de Amparo Provincial, sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ellas. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 79/81 vta.) solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de sus derechos. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otros).

5 – Conclusión

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y valorando que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (arts. 69 CPCC y 17 Ley V N° 84), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. Ricardo Lens y de su patrocinante Dr. Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los del Dr. Martín E. Tórtola, apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 35 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Heraldo E. Fiordelisi ha reseñado en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la aseguradora apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, para lo cual y cumpliendo las

mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Desde esa perspectiva ingresaré al tratamiento de los agravios.

b) Los argumentos recursivos del primer agravio no son eficaces para refutar la sentencia dictada.

La Ley V N° 84 establece en su art. 7mo. que recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día.

Subyace en los argumentos recursivos, el cuestionamiento a la admisibilidad formal del recurso y para ello debe señalarse que consistió la demandada la providencia dictada a fs. 50 por lo cual se declaró la

admisibilidad formal de la acción intentada *"…exclusivamente en relación a las prestaciones no dinerarias y las prestaciones dinerarias derivadas de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) atento la naturaleza alimentaria de éstas últimas. …"*

Conforme el art. 11 de la Ley V N°84, se encuentra prevista una vía recursiva específica para atacar el pronunciamiento relativo a la previa admisión formal. No ejercida oportunamente tal vía de impugnación
provoca como consecuencia, que tales aspectos formales de admisión -que a su tiempo se declararon cumplidos-, se ubiquen en el plano de cuestiones precluidas.

Aun cuando pueda sostenerse que alguna de las condiciones que habilitan el amparo, quedan sujetas a prueba y ante la duda, eventualmente pueda volverse sobre ellas al tiempo de dictar la sentencia definitiva (por ej. lo atinente a la legitimación invocada o el plazo de caducidad para su interposición), no es el caso de autos.

La improcedencia de la vía elegida y aun cuando lo introdujera al contestar la demanda no requería prueba alguna posterior, en tanto refiere a una de las condiciones de admisibilidad preliminar de la acción que ya había sido objeto de decisión, por lo que debió haber recurrido las mismas, siendo el agravio en esta instancia inaudible por extemporáneo.

Por ello corresponde declarar en el punto, la deserción parcial del recurso (art. 269 del CPCC).

c) El segundo agravio deberá desestimarse.

En primer lugar, no asiste razón al apelante en el sentido que el hecho que se haya realizado la práctica médica requerida, tornaba abstracta la cuestión de fondo.

En principio, porque no es cierto que al dictarse la sentencia de mérito (11 de abril de 2018), se contara en el expediente con la denuncia de la

intervención quirúrgica. Véase que fue a requerimiento de esta Cámara que las partes, hicieron saber que el Sr. Heredia había sido intervenido quirúrgicamente el día 13 de marzo de 2018 (fs. 137/141; 143/144).

Y luego porque, pese a la coincidencia entre el objeto de la demanda y lo perseguido en la cautelar, la precautoria es siempre una medida provisoria que no condiciona el resultado final del litigio.

Cuando el tribunal evalúa la procedencia de una medida cautelar no incurre en prejuzgamiento ya que esa valoración no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilia -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado (conf. CSJN," Camacho Acosta" 07/08/97).

Es al tiempo de dictar la sentencia definitiva que la señora jueza de grado decide sobre las cuestiones litigiosas introducidas en la litis y determina si se admite la acción y concede el amparo, convalidando la medida cautelar, o si declara la inadmisibilidad de la vía intentada.

Tal decisión reviste relevancia no sólo a los fines de la imposición y distribución de las costas, sino a los fines de ejecutar la contracautela oportunamente ofrecida, en garantía de la cautelar impetrada, tomando en consideración -en este último e hipotético supuesto- que la demandada habría afrontado los gastos de una práctica médica, sin que exista cobertura en tal sentido a favor del accionante.

Luego, por fuera de los argumentos que refieren a la materia abstracta, no introduce la recurrente manifestación alguna destinada a refutar la cuestión medular resuelta en la sentencia de grado, por lo que deberá tenerse por cumplida la obligación de brindar la prestación de la intervención quirúrgica, cumplimentada en fecha 13 de marzo de 2018.

d) Se queja el apelante por la imposición del pago total de las costas. Al respecto diré que conforme he manifestado al tratar el primer agravio, la cuestión de la vía idónea ha quedado fuera de la materia recursiva. Sin perjuicio de ello y al solo efecto de dar respuesta a la cuestión de las costas, el amparo es aquella pretensión que tiene por objeto hacer efectivo el reconocimiento de un derecho otorgado por la Constitución, cuando aquel es violado o amenazado a través de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal y no existen otras vías procesales que resulten más aptas o idóneas para remediar con prontitud el agravio sufrido por el interesado.

De modo que no existe obstáculo para utilizar esta vía para tramitar una cuestión donde estaban comprometidos los derechos constitucionales a la vida y a la salud y reitero -a criterio de la magistrada con el soporte de un informe médico y en cuestión que ganó firmeza para la recurrente-, se dispuso cautelarmente el cumplimiento de prestaciones en especie y dinerarias por ILT, admitiendo luego en definitiva, el amparo promovido por el Sr. Heredia.

Por lo brevemente expuesto, voy a desestimar las razones que esgrime para exceptuarse de la aplicación del art. 17 de la ley V N° 84, que no es otro que el principio objetivo de la derrota consagrado en el ámbito provincial por el art. 69 del CPCC y 57 de la ley XIV N°1.

e) En definitiva y conforme vengo votando, propicio la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas el recurrente vencido (art. 17 de la Ley V N°84).

En cuanto los honorarios para los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y el resultado de la actividad profesional cumplida, los propuestos por el Dr. Heraldo E Fiordelisi se ajustan a los parámetros de la ley arancelaria, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 y mod.).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (arts. 69 CPCC y 17 Ley V N° 84), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. Ricardo Lens y de su patrocinante Dr. Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los del Dr. Martín E. Tórtola, apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 35 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido coincidente de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (arts. 69 CPCC y 17 Ley V N° 84), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. Ricardo Lens y de su patrocinante Dr. Juan María Fernández Cittadini, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los del Dr. Martín E. Tórtola, apoderado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 35 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.